

FACTICIDAD Y VALIDEZ EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESFERA PÚBLICA MUNDIAL

Román Rodríguez Salón*
Sagrario Briceño**

RESUMEN

El presente artículo describe algunas contradicciones en torno a la epistemología de la ciencia jurídica y de la filosofía social con respecto a la fundamentación de la validez y la legitimidad de una esfera pública mundial. Las generalizaciones conceptuales se diluyen ante la facticidad de las relatividades comparativas presentes en el ordenamiento jurídico internacional y en el ordenamiento jurídico interno de los Estados soberanos, cuando fines superiores como la Justicia, los derechos y la democracia se alejan de su materialidad. Las responsabilidades de los Estados nacionales aparecen como imposibles de trasladar a un Super-Estado mundial, que prontamente se convertiría en una institución megalómana con niveles de soberanía casi absolutos frente a los ciudadanos particulares. Las exigencias a la ciencia jurídica y a la filosofía social son cada vez mayores, lo que convierte al compromiso científico en parte de la justificación de este artículo y en su centro de atención.

Palabras clave: *Estado nacional, democracia, derechos, esfera pública mundial.*

* Profesor Titular de la Escuela de Ciencias Políticas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Área temática: Filosofía Política y Ética. Teorías sobre la Justicia y el Derecho. romrosa@yahoo.com

** Profesora de la Universidad de Los Andes, Investigadora del (CRIHES) de la Universidad de los Andes. Núcleo Universitario Rafael Rangel, Trujillo - Venezuela. Doctora en Ciencias de la Educación. E-mail: sagraprofeula@gmail.com

Recibido: 20/06/2013

Aprobado: 18/09/2013

FACTS AND NORMS IN BUILDING A GLOBAL PUBLIC SPHERE

ABSTRACT

This article describes some contradictions about the epistemology of legal science and social philosophy regarding the justification of the validity and legitimacy of a global public sphere. Conceptual generalizations are diluted to the factuality of the comparative relativities in the international legal order and the domestic legal order of sovereign States, when ends higher as justice, rights and democracy away from its materiality. The responsibilities of the nation States appear as impossible to move to a global super-State, which would soon become a megalomaniac institution with levels of sovereignty almost absolute against private citizens. Demands to legal science and social philosophy are increasingly higher, which makes scientific commitment in part of the justification for this article, and in its center of attention.

Key Words. *State, democracy, Rights, world public sphere.*

Esa necesaria acción política que trastocará el concepto tradicional del sistema de fuentes estatales del derecho, dada su configuración principalmente a nivel internacional, secuela de la crisis del Estado nacional, con el subsiguiente debilitamiento del constitucionalismo y el ingreso de fuentes de carácter internacional en el ordenamiento (Ferrajoli, 1999), genera una gran cantidad de desregulaciones y vacíos legales que demandan una respuesta jurídica, la cual es posible que se origine en una paradoja epistemológica de la teoría pura del Derecho: Hans Kelsen afirmaba que “el corolario de la unidad del ordenamiento jurídico y de la consiguiente primacía del derecho internacional es la igualdad formal de los Estados” (Zolo, 2005: 23).

Por ello, la primacía del derecho internacional viene impuesta por exigencias lógico-conceptuales (normológicas) internas a la interpretación científica, esto es, unitaria y objetiva, del Derecho: se trata de una hipótesis que debe ser aceptada si se pretende interpretar las relaciones sociales como relaciones jurídicas. En todo caso, es necesario que la *domestic analogy* impere por encima de la sociedad internacional anárquica, pero esto no quiere decir que hemos llegado, con la *domestic*

analogy, a la sustitución del constitucionalismo de corte nacional (de los Estados); lo que quiere decir es que, como afirma Norberto Bobbio, la paz mundial debe recorrer el mismo camino que la paz interna del Estado moderno: los centros de poder plurales -mas no pluralistas- deben dar paso a una concentración del poder político que genere la suficiente legitimidad para crear un órgano nuevo y supremo que detente frente a los Estados individuales el monopolio de legislación, de ejecución y de jurisdicción, esto es la federalización de una sociedad internacional salvaje, a través de esa hipótesis kelseniana de la *domestic analogy*. (Zolo, 2005: ob. cit).

Por tanto, la demanda que se le hace al derecho frente a la crisis referida en líneas anteriores va orientada, más que a problemas funcionales (unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento), a planteamientos estructurales: los referidos a sus funciones, crítica y proyectiva: *crítica*, al derecho invalido y/o ilegítimo “producido por la contradicción con normas superiores a él y, por tanto, por violación de los límites negativos impuestos al poder normativo, dirigida a propiciar su anulación”, que a su vez destruya la presunción general “de validez que según las teorías normativistas asiste al ordenamiento en su totalidad: una presunción (...) enormemente reforzada por las teorías de la democracia que identifican el fundamento de la legitimidad democrática de las decisiones (normativas) con el simple respeto de las reglas procedimentales sobre la forma mayoritaria del <<quién>> y del <<cómo>>” (Zolo, ob. cit : 23).

Y *proyectiva*, que, al traer causa en la falta de plenitud de los ordenamientos de los modernos Estados constitucionales, se dirige “a la elaboración y diseño de nuevas técnicas de garantía y condiciones de validez más vinculantes” (Zolo, ob. cit : 23.); lo que contradice el paradigma kelseniano y weberiano del carácter no valorativo y puramente formal del derecho, otorgándole a este una complejidad mayor: debido a la disociación y a la sujeción de la dimensión de la vigencia y la dimensión de la validez del derecho a dos tipos de reglas diferentes, “ha dejado de ser cierto que la validez del derecho dependa, como lo entendía Kelsen, únicamente de requisitos formales, y que la razón jurídica moderna sea, como lo creía Weber, sólo una racionalidad formal” (Zolo, ob. cit: 22).

La referida complejidad se manifiesta, *primero*, en la racionalidad formal y sustancial, ambas presentes en el paradigma garantista de la validez del ordenamiento, por cuyo través se rechaza la concepción positivista de la validez, “ligada a la estructura simplificada de la legalidad que ignora la sujeción al derecho, no sólo formal sino también sustancial, de las fuentes de producción jurídica”(Ferrajoli, ob. cit: 20) y se construye una concepción más completa de la validez, dividida en los dos aspectos antes mencionados:

la que se puede llamar <<vigencia>> o <<existencia>>, que hace referencia a la *forma* de los actos normativos y que depende de la conformidad o correspondencia con las *normas formales* sobre su formación; y la <<validez>> propiamente dicha o, si se trata de leyes, la <<constitucionalidad>>, que, por el contrario, tiene que ver con su *significado* o contenido y que depende de la coherencia con las *normas sustanciales* sobre su producción. Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la *vigencia* guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de *correspondencia* de las formas de los actos productivos de normas con las prevista por la normas formales sobre su formación; la *validez*, al referirse al *significado*, es por el contrario una cuestión de *coherencia* o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción (Ferrajoli ob. cit.: 21).

Y, después, dicha complejidad se manifiesta en

el papel crítico y proyectivo en relación con su objeto, desconocido para la razón jurídica propia del viejo positivismo dogmático y formalista: la tarea, científica y política al mismo tiempo, de descubrir las antinomias y las lagunas existentes y proponer *desde dentro* las correcciones previstas por las técnicas garantistas de que dispone el ordenamiento, o bien de elaborar y sugerir *desde fuera* nuevas formas de garantía aptas para reforzar los mecanismos de autocorrección (Ferrajoli, ob. cit: 28-29).

En fin, la complejidad se deriva de una innovación en la propia estructura de la legalidad, “que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por lo que se refiere a los contenidos producidos”(Ferrajoli, ob. cit: 19).

Lo anterior supone la superación, con creces, del positivismo jurídico, que, según su máxima y original expresión, a tenor de lo dicho por A. Comte (trasladado luego al razonamiento jurídico por H. Kelsen), puede ser explicado de la siguiente manera: una vez que los ejercicios preparatorios de la historia del pensamiento y de la evolución continua del hombre

[...] han comprobado la inanidad radical de las explicaciones vagas y arbitrarias propias de la filosofía inicial, sea teológica, sea metafísica, el espíritu humano renuncia en lo sucesivo a las indagaciones absolutas que no convenían más que a su infancia, y circunscribe sus esfuerzos al dominio, a partir de entonces rápidamente progresivo, de la verdadera observación, una base posible de conocimientos verdaderamente accesibles, razonablemente adaptados a nuestras necesidades reales. La lógica especulativa había consistido hasta entonces en razonar, de una manera más o menos sutil, sobre principios confusos, que careciendo de toda prueba suficiente, suscitan siempre debates sin fin. En lo sucesivo la lógica reconoce como regla fundamental que toda proposición que no sea estrictamente reducible a un simple enunciado de un hecho, particular o general, no puede tener ningún sentido real o inteligible. Los principios mismos que emplea no son a su vez más que verdaderos hechos, sólo que más generales y abstractos que aquellos a los que deben servir de vínculos. Por otra parte, cualquiera que sea el modo, racional o experimental, de proceder a su descubrimiento, su eficacia científica resulta exclusivamente de su conformidad, directa o indirecta, con los fenómenos observados. La pura imaginación pierde así irrevocablemente su antigua supremacía mental y se subordina necesariamente a la observación, constitu-

yendo un estado lógico plenamente normal, sin dejar no obstante de ejercer, en las especulaciones positivas tan capital como inagotable para crear o perfeccionar los medios de relación, bien definitiva, bien provisional. En una palabra, la revolución fundamental que caracteriza la virilidad de nuestra inteligencia consiste especialmente en sustituir en todo la inaccesible determinación de las causas propiamente dichas, por la simple averiguación de las leyes, o sea, de las relaciones constantes que existen entre los fenómenos observados. Trátase de los menores o los más sublimes efectos de choque y del peso, lo mismo que del pensamiento y de la moralidad, nosotros no podemos conocer verdaderamente más que las diversas relaciones mutuas propias de su cumplimiento, sin penetrar nunca en el misterio de su producción (Comte, 1984: 112-113.).

Este razonamiento de A. Comte no tomaba en consideración los elementos de fondo subyacentes en todo planteamiento que pretenda ser científico, esto es, prescinde de la consideración de recibo según la cual al planteamiento científico, además de un procedimiento formal y normado que pueda blindarlo, demanda, también y necesariamente, la inclusión de los aspectos de contenido sustanciales sin los cuales no puede configurarse en verdadera ciencia. De igual modo, la Ciencia Jurídica, al trasladar el planteamiento comteano al ámbito jurídico, incurrió en simplificaciones inadmisibles para dar cuenta de los mecanismos de regulación social y de validez del Derecho, al extremo de transformarse en una concepción puramente formal, y entre otros tantos desatinos, igualaba vigencia y validez del ordenamiento jurídico, al tiempo que prescindía o, cuando menos, incomprendía, los aspectos de complejidad legislativa implícitos en Estado constitucional de derecho, que, de modo diverso y como lo apunta L. Ferrajoli siguiendo de cerca el planteamiento de R. Dworkin, limitan y vinculan al poder legislativo excluyendo o imponiéndole determinados contenidos (Ferrajoli, ob. cit).

La función crítica y proyectiva del derecho en el contexto de la crisis y la guerra de finales del siglo XX y principios del XXI, no ha de desperdiciar la oportunidad de replantear el papel de la Organización de

las Naciones Unidas y, sobre todo, no caer en el equívoco de la filosofía política y jurídica de corte realista según la cual es ilusorio pensar en realizaciones que no cuenten con la anuencia de las grandes potencias, responsables del conflicto y, en buena medida, de las soluciones; y es aquí donde uno de los grandes maestros del realismo político en las relaciones internacionales hace la salvedad de que no todos los elementos del mundo de la política exterior deben sustentarse en el poder político y la fuerza conflictiva y racional de lo militar:

Como todo elemento de la naturaleza cultural, el poder político tiende a desgastarse ante el mal uso que se él se haga; se hace un buen uso del poder político no sólo en la demostración de la fuerza y la brutalidad imperial, puesto que los imperios nos han enseñado que no se debe utilizar el poder político para el mantenimiento de la dominación, aunque sí para su construcción. Esta es la etapa que estamos viviendo en la actualidad; y luchar contra el financismo capitalista que llevó a las naciones del siglo XIX a reafirmar su soberanía con el absolutismo y el totalitarismo debe empezar por una lógica militar de conflicto racionalizador de otros conflictos, pero no se puede mantener por esa misma lógica en el preciso momento en que sus procedimientos de legitimidad conflictual no soportan los embates de la publicidad y del pluralismo de posiciones propias de la democracia Occidental (Morgenthau, 1978: 238).

Y es de esta manera posible afirmar que la acción política depende del uso eficaz del lenguaje y de la comunicación, de modo que es muy conveniente poseer una idea clara del papel que en un determinado sistema juegan los conceptos y las proposiciones más usuales, para advertir qué valor convencional se otorga a su significación (Pérez Luño, 2003), así también es de recibo reparar en que la razón política, en el mismo contexto de acción política justa, eficiente y eficaz, ha de estar suficientemente blindada por un mecanismo de regulación normativa que la instrumente de manera idónea, y ya no sólo en plano de la legalidad y la legitimidad sino, sobre todo, en lo atinente a las consecuencias de sus consecuencias.

La función de la razón política y de la razón jurídica, en cuanto planteamiento científico, es ensayar las alternativas a la crisis, allende su implementación, que dependerán, desde luego, de otros actores en el escenario mundial, y el no asentimiento de estos a las producciones científicas que en este sentido se ensayen no es obstáculo para concluir en la posibilidad de respuestas alternativas al pensamiento único: la responsabilidad de la ciencia, por lo que a esto corresponde, consiste en plantearlas, especialmente en la etapa de la historia contemporánea, donde, al parecer, han desaparecido las fuerzas imaginativas de las instituciones en su labor de controlar los esquemas de crisis producto de los procesos de socialización excluyentes de la democracia liberal y de un Mercado sustentado en la acumulación inorgánica de capital.

Así, la crisis en el manejo de la crisis llama al compromiso de las ciencias jurídica y política a involucrarse –plenamente- en la construcción de coherentes sistemas de compensación y equilibrio entre las tendencias a la exclusión de las estructuras de socialización antes mencionadas y su incapacidad para desentenderse de la necesidad de los individuos y de su voluntad ética para reproducirse continuamente. No hace falta decir que se trata de una responsabilidad socialmente peligrosa, intelectualmente difícil, a menudo penosa, dolorosa e ingrata, y sin embargo, siempre importante y hasta necesaria.

Como colofón interesa resaltar cuatro cuestiones que parecen de suma importancia para solidificar las inferencias antes presentas.

La primera, que a fin de cuentas, es razonable pensar que, incluso a quienes se disputan el dominio mundial, vg., Estados Unidos, les favorece la instauración de una esfera pública mundial: al decir de N. Bobbio,

para el pacifismo jurídico el remedio clásico es la institución del super-Estado o Estado mundial. Lo que hace inevitable el uso de la fuerza en el plano internacional es la ausencia de una autoridad superior a los Estados individuales, capaz de decidir quién tiene razón quién no la tiene, y de imponer su propia decisión con la fuerza. Por

esto, la única vía para eliminar las guerras es la institución de esta autoridad superior que no puede ser sino un Estado único y universal, por encima de todos los Estados existentes (Bobbio en Zolo, 2005: 70).

Y conviene dicha instauración para que, en ese contexto, se diriman, al mejor estilo de la sociedad abierta y su filosofía posibilista, las controversias y las diferencias existentes respecto a la forma de ordenar el mundo y, sobre todo, de disputarse el control de los mercados y productos naturales, puesto que la posición dominante de Estados Unidos no será mejor si usa su fuerza para imponer sus valores e intereses a cualquier costo. Importa acotar que el pensamiento posibilista significa “pensar en y desde otras alternativas”, “siempre abierto a cualquier paleta de posibilidades más amplia, es decir, también a una tercera, una cuarta posibilidad, etc., así como frente a compromisos de todo tipo”, con lo cual, se

parte de la base de la potencialidad intrínseca en cuanto a la cuestionabilidad de cualquier argumento, es decir, de la búsqueda de cualquier posible resquicio que permita ampliar las propias posibilidades inherentes al mismo, a la luz de lo que podría llamarse el lema por antonomasia, que resumido sería: ¿qué otra cosa podría también ser en lugar de lo que es o que parece ser?. Nos encontramos, por tanto, con que bajo la *res publica* del denominado <<Estado constitucional>> aparece un *ethos* de pensamiento alternativo específicamente jurídico, que siempre se está cuestionando cualquier otra posibilidad, incluidas las antedichas bajo las perspectivas de lo real y necesario, mas sin dejarse sugestionar por ellas. El pensamiento posibilista –léase, si se quiere, <<pluralista alternativo>>- amplía el horizonte visual para dar cabida en su seno a otras <<nuevas>> realidades, ya que considera que éstas corregirán la trayectoria del ayer, especialmente por lo que respecta las que se engloban bajo la dimensión de lo temporal a nivel normativo, adaptándolas y adecuándolas, sobre todo sin que ello signifique que necesariamente tengan que resultar mejores por el mero hecho de la novedad”; por tanto, “en

todo ordenamiento jurídico abierto, plural y liberatorio del ser humano surge un amplio espectro de múltiples formas que se constitucionalizan como alternativas jurídicas y que ofrecen a su vez un espacio lo suficientemente amplio como para tomar decisiones, como para establecer los cauces de las libertades individuales y, en general los de la propia racionalidad (Häberle, 2002: 62 , 65).

Antes bien, el no abusar de su poder es exactamente como Estados Unidos podría conservar su posición (Soros, 2004) de manera duradera, máxime si consideramos la lógica de la globalización, que ha vuelto al mundo cada vez más dependiente, al extremo que lo que suceda en cada Estado es de vital importancia para el resto del mundo y, con ello, también para que las grandes potencias sigan disfrutando del bienestar que ostentan.

Ese sistema mundo que ha constituido la globalización es un sistema que no ha podido incorporar los conceptos fácticos de autorreferencia y autopoiesis a los subsistemas estatales y de mercado que lo integran, manifestando una imposibilidad de identidad, una incapacidad para construir un valor sobre el cual sustentar toda una política coherente y sobre el cual instituir un sistema de garantías a los derechos humanos, cuestión que convierte a la esfera pública internacional en parte de esa incapacidad y en parte de esa imposibilidad, lo que a su vez tiene sus efectos deficitarios en el paradigma del Estado constitucional de derecho antes descrito, que ha de seguir e instrumentar a los sistemas autorreferentes y autopoieticos.

En efecto, como lo apunta P. Häberle, en el ámbito de la teoría de los sistemas de N. Luhmann se define el término <<contingente>> como <<posibilidad no necesaria>> en el sentido que le atribuye la tradición teórica a los modos de ser, y ese concepto luhmaniano es una de las referencias más claras al pensamiento posibilista que se intenta construir desde aquél paradigma de Estado constitucional de derecho (Häberle. ob. cit); ello no obstante, y en virtud del pensamiento único en el que se incardina la (anti)lógica de la guerra moderna, al tiempo de la imposibilidad de identidad ya apuntada, de los subsistemas estatales

y de mercado, se evidencia con claridad el déficit actual existente en la realidad jurídica cotidiana, dado el “enorme espacio que existe entre el conocimiento teórico y la demostrabilidad práctica” (Häberle, ob. cit: 65), que constituye el lugar especial donde se ha de situar el pensamiento posibilista para eliminar (o reducir) el déficit aludido.

La segunda de esas consideraciones hace referencia al déficit democrático del sistema político y jurídico internacional, el cual es consecuencia directa de la esencia *super* y supranacional de las decisiones “de peso” político del sistema-mundo; decisiones que traspasan los límites de los Estados nacionales en cuyo andamiaje se encuentran aún estáticamente paralizadas las formas de evolución jurídicas y políticas de la democracia deliberativa y de sistema garantista constitucional. Importa resaltar aquí que, aunque la máxima semejanza de un conjunto de seres humanos prácticamente indistinguibles entre sí haya sido jamás propuesta como ideal de igualdad por algún pensador serio (Berlín, 2004: 164), lo cierto es que hoy día ya no puede legitimarse la desigualdad simplemente con el parasol, en un todo conforme a los objetivos tradicionales del liberalismo, de que lo único que se necesita es la igualdad de derechos políticos y jurídicos (igualdad ante la ley-*isonomía*-).

No se debe obviar que gran parte de la historia de la racionalidad institucional de Occidente, como lo describe C. B. Macpherson (1982), ha tratado de encontrar un punto de equilibrio entre la presencia de las originalidades propias de la voluntad y el Juicio de cada individuo y las consecuentes desigualdades que esto genera en el trato que las instituciones deben asumir con respecto al ciudadano. Si bien la constitucionalización de la igualdad, por más norma suprema que esta sea, no implica la homogeneidad de los valores de identidad y de acción social de los individuos miembros de una sociedad, esto no quiere decir que las instituciones apelando a las originalidades antes mencionadas empiecen a distinguir entre originales y no originales, a partir de lo cual tratar a los originales de la misma manera y a los no originales de otra manera distinta; esto sería pervertir las consecuencias normativas de la construcción de esferas de justicia, las cuales permiten en su operatividad controlada jurídicamente distinguir homogeneidades de género en las originalidades y originalidades de razón en las homogeneidades.

En efecto, allende la consagración de los principios democráticos normales (sufragio), forma de gobierno consentida por la mayoría de la sociedad y libertades civiles básicas que permitan ejercer los derechos legales y políticos (igualdad de oportunidades para todos –igualdad ante la ley-), hoy día importa remover los obstáculos y, con ello, crear las condiciones que promuevan una igualdad real y efectiva, no sólo entre los individuos sino también entre las sociedades y entre los Estados; e importa, por tanto, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, cuidar que el astuto y el ambicioso no puedan llegar a enriquecerse o a adquirir poder “a expensas de” –es decir, de modo tal que se prive de estos bienes a- otros miembros de la sociedad.

Al respecto, sucede en nuestra contemporaneidad un hecho semejante a la situación presentada en tiempos de Guerra Fría. Ante la dinámica de polaridad impuesta por la lucha ideológica y la confrontación indirecta Este-Oeste, los Estados pequeños asumieron un comportamiento colectivo cooperativo entre sí, de manera de lograr con ello la institucionalización del principio de equidad política en el seno de las Naciones Unidas; sin embargo, esta gran victoria de los Estados pequeños ha sido arrebatada por la injerencia continua del Consejo de Seguridad en los asuntos que traspasan la médula del sistema-mundo. Tal situación requiere una reconsideración del carácter cooperativo de los Estados pequeños en su búsqueda de hacer cumplir el presupuesto democrático de que la mayoría debe representar la figura del poder institucional y representar, al mismo tiempo, la igualdad de manera tal que exista latentemente la posibilidad de que una nueva mayoría se conforme.

De lo dicho en los últimos párrafos se deriva –otra vez- la necesidad de revisión del sistema jurídico y político que estructura el derecho internacional y las instituciones multilaterales existentes, y con ello, la revisión crítica de los ideales políticos de la ilustración en tanto sustrato filosófico de donde proceden dichas estructuras e instituciones.

Si aceptamos lo anterior, entonces no le falta razón a L. Ferrajoli (2004) al preguntar si la aspiración a la paz y a la seguridad es realista en un mundo en que 800 millones de personas, es decir, una sexta parte

de la población, posee 83%, esto es, cinco sextas partes de la renta mundial; y en el que la diferencia de riqueza entre países pobres y países ricos jamás había alcanzado formas tan conspicuas y visibles como en el actual “tiempo de los derechos”: pasando de una diferencia de 1 a 3 en 1820 y de 1 a 11 en 1913, a una de 1 a 72 en 1992, lo que apunta a que el Occidente rico no comparte con el mundo pobre las ventajas y los beneficios, al no existir respuestas eficaces para los problemas de la pobreza, hambre y enfermedades que afectan a más de la mitad del género humano. Si algo positivo se puede destacar en la jornada del 11 de septiembre, en tanto que crisis ostensible en la vuelta sorpresiva y violenta, “no esperada en el modelo normal según el cual se desarrollan las interacciones dentro del sistema” (Pasquino en Bobbio y Matteucci, 1998: 391) mundial, es que disolvió la ilusión de que el Occidente rico y el resto del planeta son mundos separados; que el mundo también es un mundo único por lo que se refiere a la vida, a la seguridad, a la democracia y a los derechos, y no sólo por lo que se refiere al mercado.

Sin perjuicio del acierto en el dato estadístico y en el reparo que hace el autor a la aspiración de paz y seguridad en el mundo, no podemos prescindir de la consideración según la cual esto puede venir fundado en una relación de necesidad de la estructura misma del modo de producción capitalista y sus contradicciones inherentes, en la que se encuentra una especie de ley de desarrollo desigual combinado como premisa de dicho modo de producción: desde esta perspectiva, “el imperialismo es una forma *combinada* del desarrollo social, que encierra las formas más atrasadas y las más modernas de la actividad económica, la explotación y la vida sociopolítica, en diferentes formas, en diversos países” (Mandel en O’Connor y Marcus, 1971: 141).

Como resalta (Mészáros, 2001: 15.), “el sistema capitalista esta articulado en una enmarañada jungla de contradicciones que apenas pueden *controlarse* con éxito por un tiempo pero nunca *superarse* definitivamente” pues la igualdad sustancial y homogénea, muy a pesar de que se pregone lo contrario, constituye una premisa contraria al referido desarrollo desigual y combinado del sistema capitalista. Llegados a este punto nos interrogamos si la crítica de las formas es suficiente para reequilibrar los contenidos del sistema de libre Mercado capitalista: es

inherente al Capitalismo, y especialmente al capitalismo financiero, la estructuración de una sociedad donde la igualdad sustancial no sea un requerimiento imprescindible para la legitimación de los procesos de reproducción social, al contrario, la desigualdad propia de este sistema de exclusión es el motor que dinamiza las estructuras de reproducción, en el preciso momento en que la búsqueda por la integración se convierte en la meta a seguir por los individuos y los Estados, lo que implica la aceptación de todas las formas de dominación existentes, aún cuando, no sean democráticas ni pluralistas.

Y es que, en efecto, como atinadamente lo apunta Offe, (1994: 56-57).

el predominio de la esfera de cambio (valor de cambio) dispara procesos de socialización (en el sentido marxiano, [...] el carácter crecientemente social de las relaciones de producción controladas privadamente), esto es, una creciente división y diferenciación del trabajo y de otras funciones, así como la creciente interdependencia entre los elementos del sistema social. La diferenciación y la interdependencia son problemas derivados que no pueden abordarse ya adecuadamente por la dinámica de los procesos de mercado. El proceso de “socialización”, que es empujado hacia delante por el subsistema económico dominante, está determinado por tres criterios. En primer lugar, la socialización se ve disparada por intercambios de mercado entre los propietarios de bienes; en segundo lugar, crea condiciones sociales que amenazan con obstruir este intercambio; en tercer lugar, estas condiciones no pueden compensarse mediante procesos de intercambio

Es esto lo que caracteriza la contradicción entre apropiación privada del producto social y producción socializada, que es un mecanismo cuya socialización coloca a los individuos tan cercanamente como aislada y excluyentemente desde la perspectiva social.

La tercera cuestión se refiere a que el obstáculo que seguramente impide esta solución, dirigida a solventar el déficit democrático y a potenciar los derechos en el ámbito internacional, y que quizá sea –por

múltiples razones¹— un obstáculo sólo por ahora, radica en que el mismo choca con la agenda neoconservadora de la actual política exterior norteamericana: la ilusión, como atinadamente destaca L.Ferrajoli, de que el gobierno del mundo se puede confiar únicamente al mercado y a la superioridad militar de una sola potencia.

Posiblemente la alternativa planteada aquí de manera embrionaria signifique un cambio de paradigma tanto en la democracia representativa (política) como en la ciencia jurídica de corte positivista (derecho); ello no obstante, no sería una aventura afirmar, desde otra perspectiva que no abordaremos aquí, que esta alternativa, aunque se vislumbra como la más racional, y muy a pesar de los pareceres, sólo contribuiría a potenciar los intereses hegemónicos y las pretensiones imperiales de Estados Unidos. De ahí que el remedio puede resultar (quizá no peor pero casi) igual que la enfermedad.

Y, finalmente, la cuarta cuestión —estrechamente relacionada con la anterior— parte de una perspectiva filosófica, dirigida a eliminar, en términos kantianos, la ilusión producida por posibles malentendidos (Kant, 2002), muy a pesar de que ello supusiera la pérdida de queridos y preciados deseos, expectativas y aspiraciones. Y es que, allende los referentes científicos, la dimensión fáctica y fenomenológica, unida a consideraciones teológicas, podría dar lugar a consideraciones según las cuales no habrá paz en la tierra o, en cualquier caso, no al menos de modo duradero. Siempre es saludable recordar, por una parte, que los pareceres morales políticos (pero mucho más los teológicos) no son coextensos con los sistemas de reglas morales o políticas (Berlín, 2004), y por otra, que no hay posibilidad alguna para colocarse en un lugar privilegiado de análisis y, desde allí, sentenciar en nombre de la paz del mundo, porque no hubo tal cosa en el pasado, no la hay en nuestros días y quizá menos en el futuro.

Muy a pesar de que, después de todo, y sea como fuere, nadie parece dudar que el Derecho constituye un elemento fundamental de la

¹ Bien por la mutación histórica de las “coyunturas” político-ideológicas, bien por el posible cambio de visión estratégica (aún sin desprenderse de los objetivos hegemónicos e imperiales), bien, en fin, por la inteligencia de entender que existen otros métodos que igualmente, y hasta en mayor medida, brindan los objetivos deseados.

modernidad social y de la tutela de los derechos fundamentales como factor de legitimación del sistema jurídico en una sociedad democrática (Monereo en Kirchheimer, 2001: XXII), lo que recomienda muy especialmente el paradigma garantista o constitucionalista, sin embargo la propuesta de construcción de una esfera pública mundial entra en la lógica de lo necesario pero nunca será suficiente para los objetivos de paz; con lo cual, y como siempre ha sido, el aporte del derecho o, quizá mejor, de la ciencia jurídica, aunque necesario, no será ninguna panacea de solución a los problemas del mundo.

Ha sido Norberto Bobbio quien ha expresado la necesidad de no declinar la búsqueda de los valores de institucionalización de la paz internacional. Desde mediados del siglo XX las naciones del mundo han vivido en la zozobra del miedo a la extinción: la edad de la destrucción total es una etapa de la historia universal como cualquier otra; sin embargo y en detrimento de la seguridad de todos, representa una era cuyas posibilidades de destrucción son totalmente absolutas, pues no existe forma de decir que no es posible que la humanidad no pueda destruirse y extinguirse a sí misma con los mecanismos que ella misma ha creado. Esta creencia en la extinción es parte de lo que se denomina como el equilibrio del terror, es decir, como la creación de un sistema de medidas terroristas compensadas, donde la posibilidad de exterminio sea compensada con instituciones cada vez más capaces de ofrecer seguridad a los ciudadanos, con lo cual la creación de una esfera pública internacional no es suficiente para lograr un sistema alternativo al esquema de compensación del terror que actualmente muestra su mayor desenvolvimiento en la historia (Bobbio en Zolo, ob. cit), si con ella se pretende sólo la existencia de una instancia para mediar en los conflictos, al tiempo que se prescinde de las consideraciones atinentes a la necesidad de otorgarle a la misma supra-poderes de dirección, regulación e imposición de directrices referidas a la paz mundial, cuestión que parece hartamente complicada a la vista de la versión realista del estado actual de las relaciones internacionales.

El aporte que ha de ofrecer el derecho, al que nos referíamos en párrafos anteriores, será *necesario* porque se comprende la importancia del Derecho y del proceso de juridificación del mundo de las relaciones

sociales como mecanismo contradictorio de colonización del mundo de la vida y de liberación o emancipación de los individuos respecto a la lógica autoritaria de las fuerzas dominantes del mercado ; ello no obstante, el mismo será *insuficiente* porque no resulta fácil creer, como lo hace R. Wiethölter, en la posibilidad de una domesticación política y jurídica y en la transformación democrática de la sociedad capitalista por medio del derecho y su fuerza civilizatoria de las formas de vida Monereo en Kirchheimer, ob. cit) pues el Derecho es, antes que medio idóneo de integración de la sociedad global, “un subsistema más junto a otros” (Habermas, 1996: 79).

Pensamos, por tanto, que al tiempo de rendir debido homenaje a su influencia terapéutica, esta propuesta no es posible aceptarla, sin embargo como criterio último, perfecto y final, y por ello, sería importante reparar también en sus limitaciones, pues sólo así evitará engendrar nuevas falacias en Lugar de las que pueda contribuir a erradicar y de paso, echará a andar en la práctica la filosofía posibilista que hemos apuntado en párrafos anteriores, contribuyendo a compensar el déficit, también apuntado anteriormente, entre los fundamentos del Estado constitucional de derecho y su aplicación práctica.

Sin embargo, este último asunto es ya otra cuestión que, por de pronto, no puede ser analizada aquí; por tanto, basta con señalar ahora, con F. Neumann, que bien se puede dudar de la eficacia política transformadora del reformismo legal, dado que

la política es lucha por el poder, no jurisprudencia. Por ello resulta imposible disolver las relaciones de poder en relaciones jurídicas. Las relaciones que mantienen entre sí los que detentan algún poder, así como las relaciones entre poderosos e impotentes, no son completamente racionales, no se pueden calcular plenamente. En cierta medida, confluyen en ellas elementos irracionales (Monereo en Kirchheimer, ob. cit : LXXV).

Lo anterior con mayor razón si consideramos con O. Kirchheimer que:

en asuntos políticos la justicia es más tenue que en cualquiera otra rama de la jurisprudencia, ya que fácilmente puede trocarse en una mera farsa. Utilizando los recursos normales de la justicia, los políticos contraen ciertas obligaciones espurias y mal definidas; y por ser de tipo circunstancial y contradictorio, el eslabón entre la política y la justicia se caracteriza clásicamente tanto por la promesa como por la blasfemia (Kirchheimer, 2001: XIII.).

Es imprescindible, para materializar esa farsa indicada por Kirchheimer, la confiscación de la verdad absoluta de los argumentos que en la actualidad maneja el Derecho como ordenamiento y como ciencia: no existe en la contemporaneidad una voluntad filosófica para remediar los problemas de conflictividad presentes en la sociedad internacional, peores condiciones se presentaron en los albores de la modernidad y, sin embargo, la ciencia del Derecho y de la política salió airosa ante la fractividad innomiosa de las condiciones sociales salvajes de un verdadero Estado de naturaleza humana. Esta es una razón de esperanza ante la visión desprovista de trascendencia de quienes construyen nuestra sociedad, esos que afirman que “No hay grandes diferencias entre realidad y ficción, ni entre lo verdadero y lo falso”.

Una cosa no es necesariamente cierta o falsa; puede ser al mismo tiempo verdad y mentira. Creo que estas afirmaciones aún tienen sentido, y aún se aplican a la exploración de la realidad a través del arte. Así que, como escritor, las mantengo, pero como ciudadano no puedo; como ciudadano he de preguntar: ¿Qué es verdad? ¿Qué es mentira?”(Pinter, 2005: s/p). Son estos mismos hacedores de fórmulas pesimistas mágicas los que haciendo burocracia determinan el destino de las ciencias a través de sus financiaciones y los que con una voluntad de imperialismo hacen interrogantes incontestadas como si supiesen a que atenerse, como Pilatos preguntó a Jesús *¿Qui in veritas?* Antes de cometer uno de los más grandes actos de desprecio por la justicia conocido en la historia.

El lenguaje político, tal como lo usan quienes ejercen la política del modo antes descrito, ni siquiera se adentra en ninguno de estos te-

rritorios, dado que la mayoría de estos políticos, según las evidencias a las que tenemos acceso, no están interesados en la verdad, sino en el poder y sus artificios poco maquiavelianos, por no tener como norte la construcción de un conjunto de instituciones que sirvan de equilibrio entre los intereses de los extranjeros, los intereses de los adinerados, los intereses del pueblo, y los más altos niveles de grandeza de la nación. Para conservar ese poder inmoral, es necesario mantener al pueblo en la ignorancia más audaz, semejante a la ignorancia de aquellos griegos a quienes Sócrates criticaba por creerse el centro del universo de las ciencias, cuando la destitución de la rectoría de la moral se había convertido en el norte de las ciencias y de la docta ignorancia pública de las instituciones y de los hombres que terminaron dependiendo de ellas. Lo que nos rodea es un entramado de artificios del lenguaje, dispuesto por una industria cultural asesina de las categorías de validez, verdad y justificación, y nos alimentamos de ella porque dependemos al igual que los griegos de la antigüedad de esas instituciones, así como le comentaba desdichadamente Mefistófeles al doctor Fausto: al final de cuentas, terminamos por depender en nuestra esencia de las criaturas que creamos.

La peor situación de todas, está representada por la voluntad de la clase política de dejarse arrastrar, y arrastrar con su propia acción, a una ciencia social pragmática vulgar, que se ha comprometido con la desmitificación de la verdad como categoría normativa de control de los presupuestos de justificación de las acciones de las instituciones públicas, anteponiendo un supuesto valor democrático a los procesos de verificación y corroboración de las razones de justificación de acciones internacionales vinculantes por sus consecuencias negativas; cuestión que subraya más en un utilitarismo simplista y en una tiranía de las mayorías que en un verdadero sistema democrático y republicano.

Basta con mostrar la cita de Richard Rorty en torno al tópico planteado para desdeñar las líneas de comparación entre ciencia pragmatista y la actividad legitimatoria de la clase política de los países desarrollados de Occidente:

La verdad no puede ser en sí misma un mecanismo de control de las justificaciones políticas ni un mecanismo de la publicidad de las

instituciones del Estado, no lo pueden ser porque la verdad no está ahí afuera, no puede depender de sí misma sino que depende de la mente humana [y por consiguiente, como afirma el utilitarismo, de los intereses particulares de cada mente individual]. Esto se debe a que las proposiciones de justificación no pueden estar ahí afuera (Rorty, 1996).

El mundo del terrorismo o el mundo de la amenaza a la seguridad ciertamente están ahí afuera, pero las apreciaciones y las descripciones de las causas, los actores y las consecuencias de ese mundo están a cargo de la industria cultural y de las apreciaciones propias de una clase política ideológicamente determinada y teleológicamente homogénea.

Como la mayoría de los productores de la opinión pública crítica conoce (por desgracia, son pocos los que pueden hacer uso efectivo de tal conocimiento), la justificación de la invasión de Iraq era que Sadam Husein tenía en su posesión un peligrosísimo arsenal de armas de destrucción masiva, algunas de las cuales podían ser lanzadas en 45 minutos, capaces de provocar una espeluznante destrucción. Nos aseguraron que eso era cierto. No era cierto. Nos contaron que Iraq mantenía una relación con Al Qaeda y que era en parte responsable de la atrocidad que ocurrió en Nueva York el 11 de Septiembre de 2001. Nos aseguraron que esto era cierto. No era cierto. Nos contaron que Iraq era una amenaza para la seguridad del mundo. Nos aseguraron que era cierto. Pero en la realidad de la acción social cotidiana, es decir en la realidad del día a día que vivimos los ciudadanos. No era cierto.

La verdad es algo completamente diferente. La verdad tiene que ver con la forma en la que Estados Unidos entiende su papel en el mundo y cómo decide encarnarlo (Pinter, Monereo en Kirchheimer, ob. cit)).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Berlín, Isaías (2004). Conceptos y categorías. Ensayos filosóficos. México: Fondo de Cultura Económica.

Bobbio y Nicola Matteucci (comp). (1998). *Diccionario de Política* (pp. 390-410). Madrid, España: Siglo XXI editores.

Comte, Augusto 1984. Discurso sobre el Espíritu Positivo. Madrid, España: Orbis.

Ferrajoli, Luigi (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid, España: Trotta.

Ferrajoli, Luigi (2004). Por una esfera pública del mundo. *Revista Configuraciones-México*, 14, 5-23.

Häberle, Peter (2002). Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la Sociedad Abierta. Madrid, España: Trotta.

Habermas, Jürgen (1996). La Necesidad de Revisión de la Izquierda. Madrid, España: Tecnos.

Kant, Emmanuel (2002). Prólogo a la primera edición de Crítica de la razón pura. Madrid, España: Alfaguara.

Kirchheimer, Otto (2001). Justicia Política. Empleo del procedimiento legal para fines políticos. Granada, España: Editorial Comares, Granada.

Mészáros, Iván (2001). El Siglo XXI ¿Socialismo o Barbarie?. Buenos Aires, Argentina: Herramienta.

Morgenthau, Hans (1978). La Política entre las Naciones. Madrid, España: Alianza.

O'Connor y Marcus, Luis (1971). *Imperialismo Hoy*. Buenos Aires, Argentina: Periferia.

Offe, Claus.(1994). *Contradicciones en el Estado del Bienestar*. Madrid, España: Alianza.

Pérez Luño, Antonio (2003). *Soberanía Popular y Estado de Derecho*. en: Francisco J. Laporta (comp). *Constitución: Problemas Filosóficos*(pp. 45-74), Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pinter, Harold (diciembre, 2005). A EE.UU. le importa un bledo la ONU, y tiene su propio perrito faldero, la patética Gran Bretraña. Discurso de agradecimiento del Nobel de Literatura de Harold Pinter. Publicado el martes 13/12/2005 y *revisado el 14 de enero de 2014*, en <http://ww.aporrea.org/dameletra.php?docid=18445>

Rorty, Richard (1996). *Contingencia, Ironía y Solidaridad*. Barcelona, España: Paidós.

Soros, Jorge (2004). *La burbuja de la supremacía norteamericana*. Barcelona, España: Debate.

Zolo, Danilo (2005). *Los Señores de la Paz. Una Crítica del Globalismo jurídico*. Madrid, España: Universidad Carlos III.